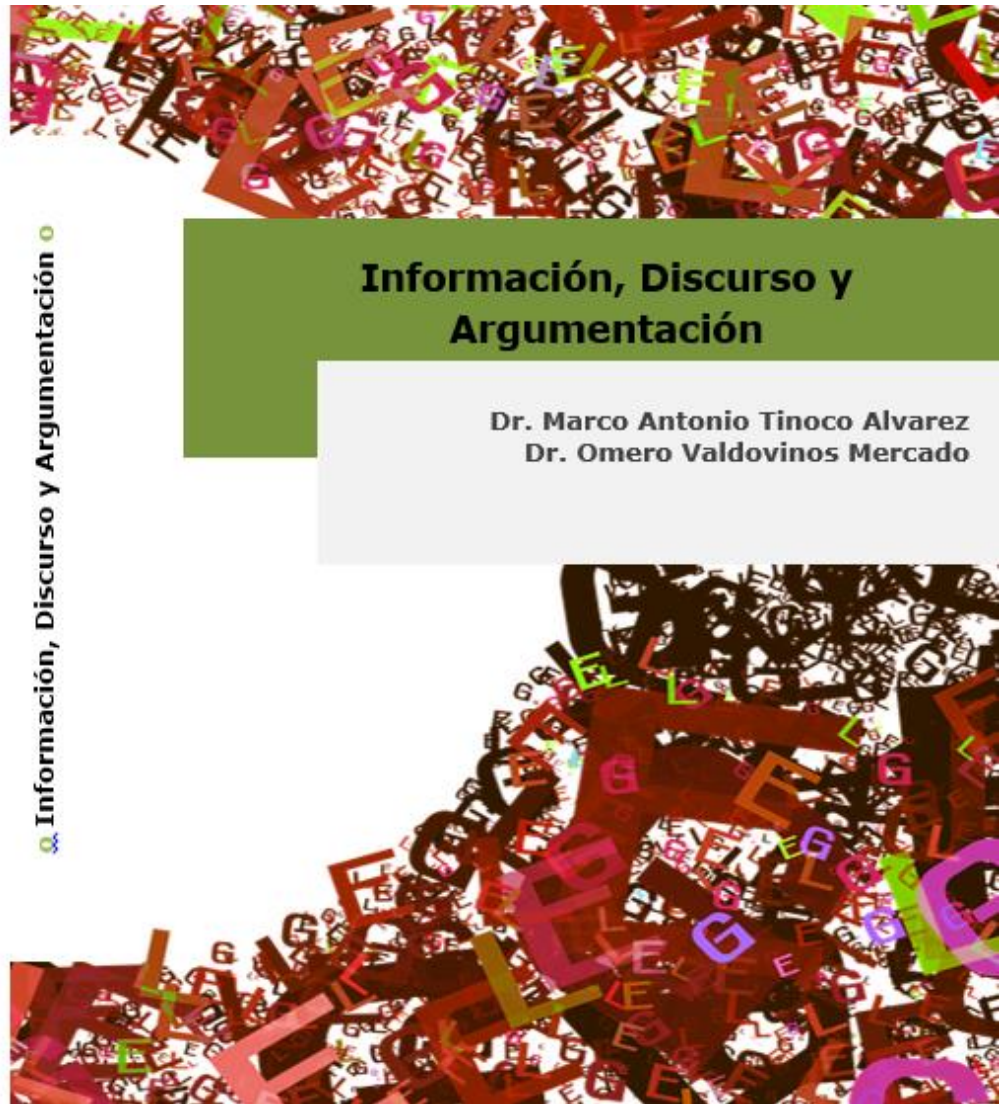




ISBN: 978-1-329-92788-9



o Información, Discurso y Argumentación o

Información, Discurso y Argumentación

Dr. Marco Antonio Tinoco Alvarez
Dr. Omero Valdovinos Mercado



Información, Discurso y Argumentación

**Dr. Marco Antonio Tinoco Alvarez
Dr. Omero Valdovinos Mercado**



Información Discurso y Argumentación.

© 2015, Ilustre Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Políticos y Sociales de México, A.C.

Diseño de Portada: IINEJPS.

Editor: Lic. Jesús Renato García Rivera.

ISBN: 978-1-329-92788-9

2015

Santos Degollado 1233 PB

Nueva Chapultepec.

Morelia, Michoacán.

México 58260

Tel. (443) 3159375

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de esta obra, por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la tipografía, el tratamiento informático, así como la distribución de ejemplares mediante alquiler, sin previa autorización del titular de los derechos, bajo las sanciones previstas por las leyes.

Impreso en México / *Printed in Mexico*

Índice

Presentación	5
Capítulo 1 Diferencia entre Argumentación e Interpretación	6
Capítulo 2 El del poder de las palabras del legislador, un estudio de caso con perspectiva constitucional.	26
Capítulo 3 La sana crítica en la valuación de la prueba. Una visión constitucional en México.	50

PRESENTACIÓN

La información, el discurso y la argumentación son elementos indispensables para el abogado. El lenguaje es el vehículo a través del cual se expresa el derecho y a su vez este puede ser fuente de información.

En ese sentido todos los conceptos se asocian entre sí en la práctica profesional del abogado. El presente trabajo tiene por objeto esbozar la distinción entre argumentación e interpretación y además enunciar la importancia del lenguaje en dos tareas fundamentales del jurista la actividad legislativa y la jurisdiccional.

Dr. Marco Antonio Tinoco Alvarez

CAPÍTULO 1

DIFERENCIA ENTRE ARGUMENTACIÓN E INTERPRETACIÓN

Dr. Marco Antonio Tinoco Alvarez¹
Dr. Omero Valdovinos Mercado²

Sumario. 1. *Introducción.* 2. *Argumentación.* 3. *Interpretación.* 4. *Diferencia entre argumentación e interpretación.* 5. *Conclusiones.* 6. *Fuentes de información.*

1. Introducción

La argumentación e interpretación jurídicas son fundamentales para la aplicación del derecho desde los

¹ Doctor en Ciencias y Doctor en Derecho, Miembro del Sistema Nacional de Investigadores SNI-I, Conacyt, Profesor de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, fue Profesor de Tiempo Completo del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Morelia, Abogado dedicado al ejercicio libre de la profesión.

² Es Doctor en Derecho, Miembro del Sistema Nacional de Investigadores SNI-I, Conacyt, Profesor por Oposición de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de San Nicolás de Hidalgo, Profesor del instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Morelia, Secretario Projectista de Tribunal Colegiado y Juzgado de Distrito en el Poder Judicial de la Federación, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

distintos campos de trabajo en donde se aplica la ciencia jurídica. Por tal motivo es conveniente analizar y estudiar ambos elementos dentro del programa de lógica jurídica.

De igual forma es trascendental que el estudiante de derecho identifique con claridad cuál es la distinción entre ambas y cómo se complementan.

En ese sentido este trabajo está encaminado a identificar tales distinciones a partir de las concepciones de ambos elementos.

2. Argumentación

La palabra argumentación proviene del latín *arguere*, que significa dejar en claro o dejar ver con

claridad. En ese contexto la argumentación jurídica implica la búsqueda de una idea o explicación para que ésta sea clara.³

Así, la argumentación es la acción o producto de argumentar entendida como actividad discursiva e intencional que corre a cargo de un agente con una determinada pretensión en particular la de dar cuenta y razón a alguien de algo con el propósito de inducir a los destinatarios del discurso a asumir o aceptar lo propuesto.⁴

En ese sentido la argumentación jurídica se convierte en la interacción discursiva e intencional, ya sea

³ Hernández Franco, Juan Abelardo, *Argumentación Jurídica*, México, Oxford, 2010, p. 32.

⁴ Vega Reñón, Luis y Olmos Gómez, Paula (Comps.), *Compendio de Lógica, Argumentación y Retórica*, 2ªed., España, Editorial Trotta, 2013, p. 67.

en una conversación o en un texto, la cual implica a los destinatarios del discurso o argumento.⁵

Luis Vega Reñón considera además que la argumentación en su perspectiva discursiva implica la persuasión racional de la persona a quien se dirige el argumento. De igual forma vincula tal actividad con la lógica jurídica en cuanto a la forma en la que se estructuran los argumentos.⁶

Pero cómo se construye la argumentación, al respecto podemos mencionar que el proceso de argumentación es similar al proceso de investigación dado que es necesario:

⁵ *Ídem.*

⁶ *Ídem.*

- a) Elegir el tema a argumentar
- b) Delimitar el tema
- c) Plantear el problema a dilucidar
- d) Buscar las razones que soporten la posible respuesta
- e) Construir el argumento (A partir de los postulados lógicos)⁷

A su vez, Atienza refiere que la argumentación implica cuatro cuestiones:

- a) Es siempre una acción relativa al lenguaje.

⁷ Hernández, Gabriela y Rodríguez Gabriela, *Lógica ¿Para qué?*, México, Pearson, 2009, p. 243.

- b) Presupone un problema cuya respuesta tiene que basarse en razones apropiadas.
- c) Supone tanto una actividad como el resultado de esa actividad.
- d) Es una actividad racional en un doble sentido pues está orientada a un fin en el que hay criterios a evaluar, pues siempre es necesario preguntarse si la argumentación es buena o mala, mejor o peor que otra, aparentemente buena pero en realidad mala, entre otros.⁸

⁸ Atienza, Manuel, *Curso de Argumentación Jurídica*, España, Trotta, 2013, Pp. 109-110

En cuanto a la forma de los argumentos, estos pueden ser:

- a) De estructura convergente: En este tipo de argumentos los razonamientos comparten la misma conclusión. Dicho de otra forma un mismo enunciado es justificado por diferentes razonamientos y cada uno de ellos ofrece razones de su veracidad independientes de los otros razonamientos que componen el argumento.

- b) De estructura divergente: Se presenta cuando un grupo de razonamientos comparten las mismas premisas pero difieren en sus conclusiones, lo que da como resultado una argumentación divergente de manera que se

obtienen conclusiones diferentes de la misma información analizada.

- c) De estructura secuencial: Existe una serie de razonamientos cada uno de los cuales poseen una premisa que es una conclusión de otro razonamiento dentro del mismo argumento.⁹

Por otra parte la argumentación también puede ser entendida como la disciplina especial de la filosofía del derecho que se encarga de analizar los razonamientos que se utilizan para justificar como jurídicamente correctas las pretensiones que se plantean en el campo jurídico.¹⁰

⁹ Freund, Max A., *Lógica Jurídica*, Costa Rica, Editorial Tecnológica de Costa Rica, 2007, pp. 148 a 150.

¹⁰ Rojas Amandi, Víctor Manuel, *Argumentación Jurídica*, México, Oxford, 2011, p. 45.

A su vez está vinculada con otras disciplinas como lo son la interpretación jurídica, la lógica jurídica y la hermenéutica jurídica, dadas las similitudes que existen entre ellas.¹¹

3. Interpretación

El derecho depende del lenguaje en tanto que es imprescindible emplear el lenguaje como medio de

¹¹ *Ídem.*

expresión, de ahí la importancia del mismo en la interpretación jurídica.¹²

Por otra parte entendemos como interpretación jurídica en sentido estricto a la atribución de significado a los enunciados jurídicos en caso de duda.¹³ En lógica jurídica a esto se refleja a través del argumento *in claris non fit interpretatio*, el que a su vez significa que no se puede producir la interpretación cuando un texto sea claro o no deje lugar a dudas o controversias.

En sentido amplio interpretación jurídica implica la designación de significado a los enunciados jurídicos, partiendo de que no puede establecerse una distinción

¹² Iturralde, Victoria, "Interpretación Jurídica", en Vega Reñón, Luis y Olmos Gómez, Paula (Comps.), *Compendio de Lógica, Argumentación y Retórica*, 2ªed., España, Editorial Trotta, 2013, p. 318.

¹³ *Ídem*.

tajante entre enunciados claros y oscuros y que la claridad u obscuridad de éstos son siempre relativas y en función del momento, lugar y sujeto que realiza la interpretación, así como los casos individuales concretos a los que se aplica.¹⁴

Por su parte Guastini también refiere que no puede distinguirse entre argumentos claros u oscuros sin el apoyo de la interpretación, pues en cualquier texto, en cualquier situación se requiere de interpretación. Toda decisión por fácil que parezca requiere de interpretación aun y cuando esta sea para asignar un significado obvio.¹⁵

Al respecto, coincido con el autor, pues en todos los casos para poder justificar una decisión es necesario

¹⁴ *Ídem.*

¹⁵ Guastini, Ricardo, *Estudios sobre la Interpretación Jurídica*, 5ª ed., trad. Marina Gascón y Miguel Carbonell, México, Porrúa-UNAM, 2003, p. 23.

partir de la distinción entre casos oscuros o claros y en función de éstos identificar que asuntos requieren de interpretación. En ese sentido este ejercicio de determinación de la necesidad de interpretar implica por si mismo el estudio del objeto interpretado y al menos una valoración y asignación de significado previa, por mínima que ésta sea.

La interpretación también es entendida como aquella actividad que realizan los operadores jurídicos para aclarar y precisar el significado de los enunciados que las normas jurídicas contienen.¹⁶

Se puede distinguir el proceso de interpretación a través de los siguientes pasos:

a) Se aclara: Se explica, desentraña.

¹⁶ Hallivis Pelayo, Manuel, *Teoría General de la Interpretación*, México, Porrúa, 2007, p. 32.

b) Se atribuye contenido: Se da significado al texto normativo

c) Se precisa su alcance¹⁷

De las diversas teorías sobre la interpretación se puede distinguir según Héctor Orduña en dos ideologías principales:

a) Ideología estática de la interpretación Jurídica:

Esta postura toma como valores básicos la certeza, la estabilidad y predictibilidad que exigen que las reglas tengan un significado que no varía. Dicho de otro modo la interpretación se hace con base en valores estáticos. Un ejemplo de esto lo encontramos en la

¹⁷ *Ibídem*, p. 33.

interpretación de la voluntad histórica del legislador.

b) Ideología dinámica de la interpretación jurídica:

Esta postura analiza el derecho y los enunciados normativos en función de su adaptabilidad a las necesidades presentes y futuras de la vida social.¹⁸

4. Diferencia entre argumentación e interpretación

Para una adecuada interpretación es necesaria la tarea de razonar y justificar el resultado de la

¹⁸ Orduña Sosa, Héctor, *Interpretación Constitucional. Una aproximación a las tendencias actuales*. México, Porrúa, 2010, pp. 13-14.

interpretación, así de la interpretación se pasa a la tarea de la argumentación y por ende a la justificación.¹⁹

De esta forma la interpretación se apoya en una determinada técnica argumentativa que le sirve de justificación.²⁰

En ese sentido, la interpretación implica la necesidad de buscar fundamentos no arbitrarios en los que se sustente, y en consecuencia se debe recurrir a la argumentación, puesto que ésta a su vez analiza los diversos factores que se involucran en una decisión y su fundamentación.

¹⁹ Hallivis Pelayo, Manuel, *Teoría General de la Interpretación*, México, Porrúa, 2007, p. 344.

²⁰ Peces-Barba, Gregorio, *et. al., Curso de Teoría del Derecho*, 2ª ed., España, Marcial Pons, 2000, p. 247.

Por otra parte la argumentación permite distinguir las diferentes razones y afirmaciones en función de cuáles son mejores que otras para la resolución o decisión del caso concreto.

Así la interpretación significa expresar con argumentos las razones que tuvo en cuenta el intérprete para explicar o atribuir el contenido normativo al que arribó.

En ese contexto Robert Alexy nos dice que los argumentos sirven a la interpretación para aclarar la función de las formas de argumentación en el discurso jurídico.²¹

²¹ Alexy, Robert, *Teoría de la argumentación Jurídica*, 2ª Ed., España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012, p. 226.

5. Conclusiones

- Argumentar es dar las razones de las decisiones para justificar o validar sin criterios de arbitrariedad.
- No es necesario que un texto normativo sea obscuro para poder interpretarlo
- No se puede separar la interpretación de la argumentación puesto que la argumentación complementa a la interpretación.

- La justificación se da en función de la argumentación y es ésta la que sustenta a la interpretación.

6. Fuentes de Información

Bibliográficas

HERNÁNDEZ Franco, Juan Abelardo, *Argumentación Jurídica*, México, Oxford, 2010.

VEGA REÑÓN, Luis y OLMOS Gómez, Paula (Comps.), *Compendio de Lógica, Argumentación y Retórica*, 2ªed., España, Editorial Trotta, 2013.

HÉRNANDEZ, Gabriela y RODRÍGUEZ Gabriela, *Lógica ¿Para qué?*, México, Pearson, 2009.

- ATIENZA, Manuel, *Curso de Argumentación Jurídica*, España, Trotta, 2013.
- FREUND, Max A., *Lógica Jurídica*, Costa Rica, Editorial Tecnológica de Costa Rica, 2007.
- ROJAS Amandi, Víctor Manuel, *Argumentación Jurídica*, México, Oxford, 2011.
- ITURRALDE, Victoria, “Interpretación Jurídica”, en Vega Reñón, Luis y Olmos Gómez, Paula (Comps.), *Compendio de Lógica, Argumentación y Retórica*, 2ªed., España, Editorial Trotta, 2013.
- GUASTINI, Ricardo, *Estudios sobre la Interpretación Jurídica*, 5ª ed., trad. Marina Gascón y Miguel Carbonell, México, Porrúa-UNAM, 2003.
- HALLIVIS Pelayo, Manuel, *Teoría General de la Interpretación*, México, Porrúa, 2007.

ORDUÑA Sosa, Héctor, *Interpretación Constitucional. Una aproximación a las tendencias actuales*. México, Porrúa, 2010.

PECES-BARBA, Gregorio, *et. al., Curso de Teoría del Derecho*, 2ª ed., España, Marcial Pons, 2000.

ALEXY, Robert, *Teoría de la argumentación Jurídica*, 2ª Ed., España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012.

CAPÍTULO 2
**EL DEL PODER DE LAS PALABRAS DEL LEGISLADOR,
UN ESTUDIO DE CASO CON PERSPECTIVA
CONSTITUCIONAL**

Marco Antonio Tinoco Alvarez²²

Sumario. 1. *Introducción.* 2. *Derecho y Lenguaje.* 3. *El Lenguaje del Estado.* 4. *Repercusiones del Lenguaje Utilizado por el Estado, un Caso para Estudio.* 5. *Conclusiones.* 6. *Fuentes de Información.*

1. Introducción

Para todos es conocido que el Estado, como entidad jurídica, política y social, solo puede comunicarse con sus gobernados a través de las palabras, puesto que la

²² Doctor en Ciencias y Doctor en Derecho, Miembro del Sistema Nacional de Investigadores SNI-I, Conacyt, Profesor de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, fue Profesor de Tiempo Completo del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Morelia, Abogado dedicado al ejercicio libre de la profesión.

producción Estatal se materializa por medio de documentos, audios o videos para dar a conocer a los gobernados su acción general o concreta.

General, cuando se trata de actividades que se encaminan a otorgar el bien público temporal, y, concreta, cuando uno o varios gobernados en particular le solicitan algún servicio al Estado y, este, debe responder afirmativa o negativamente a dichas personas.

En todos los casos, la respuesta del Estado, se materializa por medio del lenguaje, primordialmente escrito, y, en ocasiones, verbal.

La materia del presente trabajo se centrará en cómo por medio de dicho lenguaje el Estado impone un status quo o forma de vida a los gobernados, cómo determina sus conductas y su sistema-mundo cuando emite algún acto que les implica un hacer o dejar de hacer en sus vidas.

Esto es, cómo el Estado asume una posición en relación con uno o varios temas y esparce entre los

gobernados su forma de ver el mundo, diferenciando lo *bueno* de lo *malo*.

2. Derecho y Lenguaje

El derecho no puede entenderse sino por medio del lenguaje. La producción jurídica mayormente es mediante el lenguaje, las normas jurídicas, por ejemplo, se expresan en párrafos o frases, y, estas indican un quehacer o un no hacer, le imponen al ser humano –o persona jurídica colectiva- una forma de proceder frente a un acto o hecho.

La forma más cotidiana de que el Estado se manifieste frente a sus gobernados son, las normas jurídicas, ya que mediante la producción de ellas, el Estado genera un sistema de vida para los gobernados, para que estos convivan entre sí, para que se relacionen, tratando de evitar problemas que deriven en violencia entre ellos.

Pero además de las normas jurídicas, tenemos las sentencias que interpretan a las normas, y, dichas sentencias, también utilizan el lenguaje como medio de comunicación. A través de las sentencias se concretiza a las personas en lo particular, el derecho.

De la misma manera, mediante oficios, circulares, reglamentos y, en general, al responder cualquier solicitud o consulta, el Estado responde mediante el lenguaje, utiliza palabras para exponer a los gobernados qué si y qué no pueden hacer y qué les otorga y qué no.

De toda la producción jurídica del Estado, lo que influencia en mayor medida al gobernado son precisamente las normas jurídicas, ya que ellas le imponen una forma de actuar y de ver el mundo, de percibir lo *adecuado* y lo *no aceptado*.

Las normas jurídicas determinan no solo la conducta de las personas, sino también su forma de ver el sistema-mundo, de establecer un estilo de vida, su concepción de las cosas.

Sin embargo, las palabras no siempre son claras en cuanto a su contenido o alcance, algunas significan varias cosas, otras no significan nada y, en otras más, el legislador las utiliza en un sentido que semánticamente no se corresponde.

En la producción jurídica debe entenderse, entre otras muchas, la polisemia, semántica y semiótica de las palabras, para poder entender cuál es el alcance de cada norma jurídica, pues en ocasiones los significados lingüísticos son indeterminados²³.

De modo tal que las expresiones lingüísticas empleadas en la producción de normas jurídicas, pueden establecer de forma explícita o implícita una imagen del ser humano actuando o dejando de actuar en determinado sentido o, dicho de otro modo, moldea la vida de la

²³ Ruthers, Bernd; *Teoría del Derecho, Concepto, Validez y Aplicación del Derecho*, Primera Edición, Ubijus, México, 2009, p. 95.

persona, de conformidad con lo que el Estado considera adecuado²⁴.

3. El Lenguaje del Estado

Como se ha venido exponiendo en este trabajo, el Estado utiliza el lenguaje para comunicarse con sus ciudadanos, para que estos puedan hacer o no hacer algo.

La comunicación Estatal principalmente se origina en las normas jurídicas, circulares, reglamentos, decretos, sentencias, y, al momento de interpretar la forma en que debe conducirse el ser humano, se le impone un estilo o forma de vida.

De tal manera que la actividad del Estado por medio del lenguaje determina de forma decisiva la conducta del ser humano, pues le impone un status quo.

²⁴ Valadez, Diego; *La Lengua del Derecho y el Derecho de la Lengua, Discurso de Ingreso a la Academia Mexicana de la Lengua*, UNAM, Primera Edición, México, 2005, p. 56.

Sin embargo, las normas jurídicas u otras actividades del Estado, están sujetas a la visión de quien las emite y, por ello, también al momento de emitir la norma, se le impone al ser humano un sistema de creencias, cultura, ideología y, en general, de actuación frente a los demás.

Por ello, resulta indispensable que toda norma jurídica se encuentre desprovista de cargas culturales que denigren, estigmaticen, discriminen o traten de forma desigual al ser humano y, para ello, es necesario realizar un estudio estricto de la constitucionalidad de la norma de que se trate, llamado *test de escrutinio estricto*, a efecto de resolver si la norma se apega o no a los postulados o principios Constitucionales, pues de lo contrario, se permite al legislador generar *categorías sospechosas* que no encuentran fundamento Constitucional para su distinción de otros grupos.

En este aspecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto lo siguiente:

*CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO*²⁵. La constitucionalidad de las distinciones legislativas que se apoyan en una categoría sospechosa debe analizarse a través de un escrutinio estricto, pues para estimarse constitucionales requieren de una justificación robusta que venza la presunción de inconstitucionalidad que las afecta. Para ello, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, es decir, debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante y no simplemente una finalidad constitucionalmente admisible. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, es decir, debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda

²⁵ Época: Décima Época. Registro: 2010595. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 87/2015 (10a.). Página: 109.

considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Finalmente, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva para conseguir la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO²⁶. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando una ley contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, es decir, en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias

²⁶ Época: Décima Época. Registro: 2010315. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 66/2015 (10a.). Página: 1462.

sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), el juzgador debe realizar un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estas distinciones están afectadas de una presunción de inconstitucionalidad. Si bien la Constitución no prohíbe que el legislador utilice categorías sospechosas, el principio de igualdad garantiza que sólo se empleen cuando exista una justificación muy robusta para ello.

En suma, el Estado al emitir normas impone conductas, pero también, dichas normas tienen cargas culturales que le imponen una forma de ver el mundo al ser humano, lo cual no debe resultar contrario a los principios Constitucionales, para lo cual, al momento de analizar la norma, debe realizarse un test de escrutinio estricto a efecto de no generar categorías sospechosas.

4. Repercusiones del Lenguaje Utilizado por el Estado, un Caso para Estudio

En relación con lo que se ha venido hablando, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Resolver el Amparo en Revisión número 152/2013 (Derivado de la Facultad de Atracción 387/2012), en la sentencia sostuvo lo siguiente:

85. En este sentido, es posible afirmar que las leyes no sólo contienen una parte dispositiva, sino también una valorativa. Esta última es el producto de ciertas tesis sobre las que concurren las mayorías legislativas y muchas veces el valor constitucional de una norma es la preservación del mensaje que transmite. Dicho mensaje puede servir de base para la elaboración de otros productos normativos por parte de los operadores jurídicos, pues – como se dijo– las leyes sancionan significados y los promueven mediante la regulación de la conducta humana.

86. Por tanto, las leyes contribuyen a la construcción del significado social en una

comunidad, utilizable como base para el desenvolvimiento de la vida en sociedad y el desarrollo de las múltiples relaciones jurídicas en que encuentran las personas cotidianamente, quienes pueden asumir que esa evaluación incluida en la parte evaluativa de una norma es una toma de posición de la que pueden partir para planear sus propias acciones. La implicación de esta premisa es que cuando una ley cambia, también se sucede un cambio de significados o de juicios de valor por parte del Estado promovidos a través del derecho.

88. Lo anterior es especialmente cierto en las normas legales que regulan contextos de intercambio entre las personas, pues establecer normas que no sólo permitan dichas transacciones, sino que las promocionan, implica avalar el significado social que encierra ese intercambio. Por el contrario, las normas que restringen el intercambio pueden basarse en un juicio negativo del legislador democrático sobre el acto de la transacción y desalentar su ejercicio. Tal como se desarrollará posteriormente (infra párrs. 118 y ss), la definición de matrimonio en el Código Civil para el Estado de Oaxaca se encuentra en este último supuesto.

89. Esta Primera Sala considera que cuando se trata de estereotipos es relevante tomar en consideración el papel que desempeñan las leyes, pues la percepción social que hace sobrevivir un prejuicio contra un sector discriminado se sustenta en una compleja red de leyes y normas que regulan los intercambios de las personas para promocionar el rechazo a estos grupos.

90. Es importante recordar que la discriminación no sólo se puede resentir cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo vulnerable, sino también mediante aquellas normas que promocionan y ayudan a construir un significado social de exclusión o degradación, que si bien pueden no tener a los miembros de cierto grupo vulnerable como destinatarios, los efectos de su aplicación mediante la regulación de la conducta de terceros sí les genera un daño de estigmatización por discriminación²⁷. Lo anterior significa que

²⁷ David Schultz y Stephen E. Gottlieb, *Legal Functionalism and Social Change: A reassessment of Rosenberg's The Hollow Hope: Can Courts Bring About Social Change?* *Journal of Law and Politics*, Vol. 12, No. 63, 1998. Ver también Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párr. 46. Ver también. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214. Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones

una ley que en principio pudiera parecer neutra, podría generar una afectación directa e inminente por su simple existencia.

105. La concreción del interés legítimo culmina cuando el destinatario del mensaje, quien lo combate por estimar que lo estigmatiza, guarda una proximidad geográfica con el lugar a que está llamado proyectarse dicho mensaje y, donde, por tanto, será aplicada la parte dispositiva de la norma, pues, como todo mensaje, pretende proyectarse para un cierto ámbito de interlocutores. En síntesis, existirá interés legítimo para impugnar una norma por razón de una afectación por estigmatización si se reúnen los siguientes requisitos:

- a) Se combata una norma de la cual se extraiga un mensaje perceptible objetivamente –aunque no cabe exigir que sea explícito, sino que puede ser implícito– del que se alegue exista un juicio de valor negativo o*

Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251. Respecto de la discriminación indirecta ver. Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación In Vitro) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C. No. 257.

estigmatizador, mediante la indicación de los elementos de contexto de los símbolos utilizados, la voluntad del legislador, la historia de discriminación, etcétera, que simplemente permitan afirmar al quejoso que dicho mensaje es extraíble de la norma. No será requisito exigir al quejoso acreditar un acto de aplicación de la parte dispositiva de la norma que regule el otorgamiento de beneficios o la imposición de cargas.

- b) Se alegue que ese mensaje negativo utilice un criterio de clasificación sospechoso, en términos del artículo 1 constitucional, del cual, se insiste, el quejoso es destinatario por pertenecer al grupo identificado por alguno de esos elementos –origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas–.*
- c) Finalmente, se debe acreditar que el quejoso guarda una relación de*

proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, sobre el cual se espera la proyección del mensaje.

118. Por tanto, cabe afirmar que se cumplen los dos primeros requisitos del estándar establecido, a saber, los quejosos impugnan una norma de la que es desprendible objetivamente un mensaje negativo, de la que son destinatarios, pues se ostentan como homosexuales, respecto de la cual afirman discriminación por la utilización de uno de los criterios sospechosos reconocidos en el artículo 1º constitucional, a saber, su preferencia sexual.

119. Finalmente, los quejosos también cumplen con el tercer requisito, pues se ubican dentro del perímetro de proyección del mensaje negativo que acusan de discriminatorio. Esto lo afirmaron bajo protesta de decir verdad y no fue objetado en el trámite del juicio.

120. Así, al acreditarse una afectación de estigmatización por discriminación generada directamente por el mensaje transmitido por la norma, debe concluirse que los quejosos tienen interés legítimo para impugnar la norma como autoaplicativa.

121. El reconocimiento de esta especial afectación de estigmatización por discriminación para reconocer a los quejosos interés legítimo, sin la necesidad de acreditar un acto de aplicación –por la negativa de los beneficios otorgados sobre la base de ese mensaje–, es consistente con los criterios internacionales y de otras cortes constitucionales que apuntan inequívocamente a sostener que para acreditar legitimación activa para impugnar esquemas normativos, tildados de discriminatorios, no es requisito exigir a los quejosos acreditar un acto de aplicación en su contra.

Lo asentado en la sentencia, originó las siguientes tesis jurisprudenciales:

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA CONTIENE UNA EXCLUSIÓN IMPLÍCITA Y NO UNA OMISIÓN LEGISLATIVA²⁸. El citado precepto,

²⁸ Época: Décima Época. Registro: 2003309. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y

al definir al matrimonio como "un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida", impide el acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo, lo que implica una exclusión implícita y no una omisión legislativa, toda vez que dicho precepto sí contempla la figura del matrimonio pero excluye tácitamente de su ámbito de aplicación a dichas parejas.

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA QUE DEFINE LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, CONTIENE UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA²⁹. El primer

su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CV/2013 (10a.). Página: 963.

²⁹ Época: Décima Época. Registro: 2003310. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. C/2013 (10a.). Página: 963.

párrafo del artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca, al establecer que "el matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida", prevé una distinción implícita entre las parejas de heterosexuales y las homosexuales, pues mientras a las primeras se les permite el acceso al matrimonio, a las segundas no se les otorga esa posibilidad. Así, para poder establecer si existe una distinción implícita no es suficiente saber quiénes tienen el poder normativo en cuestión, sino que también es necesario conocer qué se les permite hacer a esas personas. Aunque la norma citada conceda el poder normativo para casarse a cualquier persona, con independencia de su preferencia sexual, si ese poder únicamente puede ejercitarse para contraer matrimonio con alguien del sexo opuesto, es indudable que sí comporta en realidad una distinción basada en las preferencias sexuales, porque una persona homosexual únicamente puede acceder al mismo derecho que tiene una persona heterosexual si niega su orientación sexual, que es precisamente la característica que lo define como tal. De lo anterior se

concluye que el primer párrafo del citado artículo 143 está basado implícitamente en una categoría sospechosa, toda vez que la distinción que traza para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo matrimonial se apoya en las preferencias sexuales de las personas, las cuales constituyen uno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución.

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN³⁰. El citado precepto, al disponer que "el matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida", vulnera los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o.

³⁰ Época: Décima Época. Registro: 2003311. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CII/2013 (10a.). Página: 964.

de la Constitución, al excluir injustificadamente a las parejas del mismo sexo de la institución del matrimonio. Si bien la distinción que realiza dicha norma entre las parejas homosexuales y las heterosexuales, al negar a las primeras la posibilidad de contraer matrimonio con base en las preferencias sexuales, satisface la primer grada de un escrutinio estricto de la medida, pues persigue una finalidad imperiosa consistente en la protección a la organización y desarrollo de la familia, consagrada en el artículo 4o. constitucional; no supera la segunda grada del análisis, ya que no está directamente conectada con esa finalidad, debido a que, como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos. En este sentido, la distinción resulta claramente sobreinclusiva porque quedan comprendidas en la definición de matrimonio las parejas heterosexuales que no acceden a esta institución con la finalidad de

procrear, lo que muestra la falta de idoneidad de la medida para cumplir con la protección de la familia como realidad social, y que se contrapone a lo sostenido por este alto tribunal en el sentido de que ha desvinculado el matrimonio de la función procreativa. Por otro lado, resulta subinclusiva porque excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales, lo que ocasiona que se les prive de obtener los beneficios tangibles e intangibles que otorga dicha institución a estas parejas y a los niños que decidan criar.

De lo hasta aquí expuesto es válido precisar que cuando el Estado emite algún acto en que se exprese mediante palabras, sea una ley, decreto, circular o cualquier otra actividad, es posible que imponga al ser humano una conducta activa o pasiva que puede resultar contraria a los principios Constitucionales, al contener una exclusión, inclusión o algún defecto que pueda afectarle, lo cual debe ser anulado por el propio Estado.

5. Conclusiones

1.- La forma en que el Estado se comunica con sus ciudadanos es mediante la palabra, escrita o hablada, y, con fundamento ella les impone un hacer o dejar de hacer.

2^a. Las imposiciones a los seres humanos mediante la actividad lingüística –producción normativa o particularizada- del Estado puede contravenir principios Constitucionales o Convencionales al resultar explícita o implícitamente contrarios a tales postulados y, en este caso, la actuación del Estado debe ser anulada, modificada o revocada, es decir, debe desaparecer.

6. Fuentes de Información

RÜTHERS, Bernd; *Teoría del Derecho, Concepto, Validez y Aplicación del Derecho*, Ubijus, Primera Edición, 2009.

VALADEZ, Diego; *La Lengua del Derecho y el Derecho de la Lengua, Discurso de Ingreso a la Academia Mexicana de la Lengua*, UNAM, Primera Edición, México, 2005, p. 56.

_____Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

CAPÍTULO 3

LA SANA CRÍTICA EN LA VALUACIÓN DE LA PRUEBA. UNA VISIÓN CONSTITUCIONAL EN MÉXICO.

Omero Valdovinos Mercado³¹

Sumario. 1. *Introducción.* 2. *Teoría General de la Prueba.* 3. *Concepto de Prueba.* 4. *Medio, Objeto, Sujetos, Órgano e Instrumento (fuente) de Prueba.* 5. *Valoración y Alcance de la Prueba.* 6. *Sana Crítica (regla de la lógica y de la experiencia).* 7. *Fundamento Constitucional de la Sana Crítica.* 8. *Conclusiones.* 9. *Fuentes de información.*

1. Introducción

Un tema que ha sido poco abordado desde la teoría y, aún más, desde la práctica en nuestro País, ha sido la

³¹ Es Doctor en Derecho, Miembro del Sistema Nacional de Investigadores SNI-I, Conacyt, Profesor por Oposición de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de San Nicolás de Hidalgo, Profesor del instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Morelia, Secretario Proyectista de Tribunal Colegiado y Juzgado de Distrito en el Poder Judicial de la Federación, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

forma en que el tribunal debe pensar al momento de juzgar, esto es, cómo debe comprender los hechos y, como consecuencia de ello, relacionar las pruebas y otorgarles un determinado valor o alcance.

Para ello, la doctrina y la norma procesal ha tenido diversas formas para tratar de desentrañar dicho problema, pues por un lado, existen momentos y legislaciones que no han permitido al juez ningún margen de apreciación, otras que le confieren un amplio espectro y, otras intermedias, que por un lado, restringen al juez y, por otro, le permiten cierta amplitud de criterio.

Sin embargo, la doctrina y, en recientes épocas la jurisprudencia, en los casos que la norma permite al tribunal márgenes de apreciación amplios, han establecido ciertos parámetros o estándares para que las resoluciones sean apegadas a la verdad histórica, estos lineamientos son lo que conocemos como sana crítica, también conocida como reglas de la lógica y la experiencia.

2. Teoría General de la Prueba

Para el procesalista Hernando Devis Echandía³², la noción de la prueba no solamente se acota al campo del derecho, específicamente a las áreas civil o penal o, incluso procesal, sino que actualmente se extiende a todas las ciencias que integran el saber humano, y a la vida práctica de éste.

Para Francesco Carnelutti³³, la idea de prueba se encuentra fuera del derecho, ya que la considera un instrumento importante para hacer historia.

En el campo del derecho, la prueba representa aquel reto de convencimiento a todos los impartidores de justicia -jueces o funcionarios administrativos-, durante el desarrollo de un asunto de carácter jurisdiccional; empero, también es utilizada en ámbitos de diversa índole,

³² Devis Echandía, Hernando, *Teoría General de la Prueba Judicial*, 5a ed., Bogotá-Colombia, Themis, 2006, p.1.

³³ Carnelutti, Francesco, *La prueba civil*, Buenos Aires, Arayú, 1955, p.4.

como el personal, con la finalidad de persuadir al otro para el reconocimiento de ciertas actitudes o actos.

Corresponde a la teoría general de la prueba, además de explicar en qué consiste la misma -como se refirió en acápites precedentes-, definir su objeto, la importancia de probar, así como establecer a quién corresponde la carga de la prueba, conceptos básicos de los medios de convicción, pruebas para mejor proveer, hechos notorios y sistemas valoración o apreciación.

Luego, la finalidad última -objeto- de la prueba, consiste en identificar qué es lo que se pretende comprobar, derivado de las pretensiones de las partes. En otra perspectiva, tiene que ver con todo lo que se puede probar en general, es decir, aquello sobre lo que puede recaer la prueba³⁴.

Por ello, la importancia de probar, tiene su fundamento en el la máxima jurídica de “quien afirma está obligado a probar”, dado que, las afirmaciones hechas por las partes, por sí mismas, no constituyen valor probatorio alguno ni mucho menos convicción en el juzgador.

³⁴ Devis Echandía, Hernando, *op.cit.*, nota 2, p.135.

Por su parte, la carga de la prueba, tiene que ver con los sujetos que están obligados a probar sus afirmaciones. Generalmente, dicho imperativo recae en las partes del proceso. Por ejemplo, en materia civil, el actor al presentar su demanda se encuentra obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y, el demandado, sus excepciones y defensas.

Derivado de lo anterior, podemos entender que un medio de prueba, es cualquier elemento que pueda ser usado para establecer la verdad acerca de los hechos de la causa³⁵. Estos elementos pueden ser instrumentos – testimonios y documentos-, o conductas humanas, con los cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones o excepciones de un hecho.

Las pruebas para mejor proveer, constituyen una actividad propia del juzgador, que se actualiza cuando éste, una vez analizadas las constancias que integran el expediente a resolver, de manera discrecional, considera que existe un punto de la controversia que no queda plenamente satisfecho con el caudal probatorio que obre

³⁵ Taruffo, Michele, *Teoría de la Prueba*, Perú, Ara editores, 2012, p. 13.

en el sumario, por lo que, con el propósito de tener una claridad de la Litis, ordena recabar los medios de probatorios que estime necesarios para integrar debidamente el expediente y evitar el dictado de una sentencia contraria a derecho. Este proceder, se traduce en una obligación que tiene el impartidor de justicia, cuando estime que en la controversia sometida a su consideración existan dudas e irregularidades que le impidan tener una clara apreciación de los hechos controvertidos, a fin de obtener una convicción plena al momento de resolver el asunto, apegado a la verdad y el derecho.

Los hechos notorios, para el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁶, son aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese

³⁶ Tesis: P/J. 74/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, Junio de 2006, p. 963, de rubro: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o tramitó el procedimiento. Es decir, son aquellos conocidos por todo mundo y que no requieren ser probados bajo ningún supuesto.

Finalmente, la teoría reconoce tres sistemas de valoración o apreciación de las pruebas, los cuales son coincidentes en estar regulados por los mismos principios, a saber: el legal, el de libre apreciación razonada o sana crítica y, el mixto.

El primero, refiere al valor probatorio que la misma ley le otorga a los medios de convicción, establecido por los legisladores en la norma.

El segundo, consiste en la facultad discrecional que tiene el juzgador de otorgar o no valor a las pruebas ofertadas por las partes³⁷.

El último, representa la utilización de ambos sistemas por parte de los operadores judiciales al momento de valorar los medios de convicción de las partes.

3. Concepto de Prueba.

Desde los tiempos remotos hasta la actualidad, diversos pensadores y estudiosos, tanto jurídicos como filósofos, se han pronunciado al respecto, generando con ello una discusión interminable, ello, debido a la importancia del empleo del significado de dicho término. Es decir, esta terminología en las áreas de derecho tiene diversas concepciones.

³⁷ Tesis: I.4o.C. J/22, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIV, Agosto 2006, p. 2095, de rubro: SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO.

En ese sentido, tenemos que la prueba proviene del latín *probo*, bueno, honesto y *probandum*, recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe³⁸.

Desde el punto de vista estricto, es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos, discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso; por ende, prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes³⁹.

En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, terceros, y el propio juzgador, con la intención de demostrar judicialmente los hechos discutidos y discutibles⁴⁰.

También se considera a la prueba, como la averiguación que se hace en juicio de una cosa dudosa; o

³⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, ed., histórica, México, Porrúa-UNAM, 2011, p. 3123.

³⁹ *Ídem*.

⁴⁰ *Ídem*.

bien, el medio con que se muestra y se hace patente la verdad o falsedad de la misma⁴¹.

Por su parte, el diccionario de la Real Academia Española, lo define de manera general como la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo y, en el ámbito jurídico como la justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley⁴².

Desde una concepción procesalista, la prueba es cualquier elemento que pueda ser usado para establecer la verdad de los hechos acerca de la causa⁴³.

Haciendo una interpretación armónica de los aludidos conceptos, podemos colegir que la prueba, de manera general, es concebida como aquel instrumento, averiguación o acto, utilizado tanto en la práctica

⁴¹ Escriche, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, 2a. ed., Tijuana, Baja California, Cardenas editor y distribuidor, 1991, t.I, p. 1401.

⁴² Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 22a.ed., España, Espasa calpe, S.A., 2011, p.1853.

⁴³ Taruffo, Michele, *op.cit.*, nota 4, p. 13.

jurisdiccional como en la vida diaria, para demostrar la autenticidad o falsedad de lo planteado.

Es un elemento que se considera indispensable en el ámbito jurisdiccional, pues precisamente de ella depende en gran medida el sentido que tomará el juzgador a la hora de resolver el asunto puesto a su consideración.

4. Medio, Objeto, Sujetos, Órganos e Instrumento (fuente) de Prueba

Por *medio de prueba* debe entenderse la clase de prueba, es decir, cual es el medio por el cual se le pondrá en el proceso al tribunal. Así, tenemos, la confesión, los documentos, los testigos, los peritos, los avances tecnológicos o científicos o pruebas compuestas que deben auxiliarse de dos o mas pruebas propias.

O incluso existen actividades propias al del juzgador que, tomando como base una serie de hechos

probados, atendiendo a su enlace lógico y natural, le permiten concluir en algún hecho o actividad, a esta prueba se le llama circunstanciada, indiciaria o circunstancial.

Aunque nuestra Suprema Corte le ha llamado prueba, en realidad se trata de un método de investigación de la verdad, y, atañe, en términos llanos a la actividad propia de juzgar, es una actividad intelectual del juzgador para desentrañar la verdad histórica y obtener un resultado a partir de fragmentos de la realidad probados en el juicio, pero que aislados no arrojan resultado, pero, unidos, sí permiten obtenerlo.

Así como medio de prueba tenemos la prueba misma y la actividad del juzgador para entender cada prueba y enlazarla con los hechos discutidos en el proceso respectivo.

Por *objeto de prueba* la doctrina, la norma y la jurisprudencia han establecido que solo son objeto de prueba los hechos materia del juicio. Aquellos hechos en que las partes no sean coincidentes, es decir, en los que

haya Litis o discordancia de posiciones procesales. Es así, ya que los hechos confesados o en los que haya coincidencia, son hechos que deben quedar fuera del tema de prueba, ya que las partes están conformes con ellos.

Pese a lo anterior, existen casos que también están exentos de la prueba, como son los hechos negativos, aquellos en que aplican principios como lo ordinario se presume, lo extraordinario de prueba.

En este aspecto es pertinente resaltar la carga probatoria que, por regla general es quien afirma está obligado a probar, salvo que la norma especial disponga alguna suplencia o la carga al tribunal, o, en algunos casos, se dispone la reversión de la carga probatoria.

En tal orden de ideas, el objeto de la prueba son los hechos.

Por *sujeto de prueba* se entiende aquella persona que aporta, rinde o entrega al tribunal la prueba materialmente, es decir, quien la ofrece para demostrar algún hecho.

Sin embargo, en el momento que la aporta, la prueba se desvincula del sujeto y pertenece al proceso y surte efectos en él contra o a favor de todas las partes.

Por regla general es a las partes a quienes corresponde rendir prueba, sin embargo, en este tema deben destacarse dos formas en que el tribunal se convierte en sujeto probatorio, es decir, en quien trae el juicio pruebas, una, se trata de los denominados hechos notorios y, otra, en las pruebas para mejor proveer. En el primer caso, el tribunal atendiendo a que el juez es una persona que viven en sociedad y juzga a sus congéneres, conoce datos o hechos determinados, que puede traer al juicio, por conocerlos como persona y que, por tanto, son irrefutables, por ser del conocimiento ordinario de cualquier persona. La segunda, se trata de hechos de cierta trascendencia para el juicio y que, a pesar de que las partes no hubieren aportado la prueba, el tribunal considera que es necesaria para conocer la verdad material o histórica y que la verdad jurídica o legal no pugne con la histórica, en este caso, el tribunal ordena el desahogo de pruebas.

Por *órgano de prueba*, se entiende el sujeto, persona, entidad o institución ante quien se rinde materialmente la prueba, es decir, quien la recibe. Aunque algunos autores refieren a quienes auxilian al tribunal en la recepción de la prueba, como lo pueden ser los peritos.

Por *instrumento (fuente) de prueba*, a las que se les denomina en la doctrina también como motivos o argumentos en materia probatoria, se puede decir que son las operaciones mentales o intelectivas del juzgador para descubrir la verdad histórica, son procesos internos – emotivos e intelectivos- que le sirven al juez para llegar a una convicción en relación a los hechos.

5. Valoración y Alcance de la Prueba

Hay que realizar una distinción entre valor y alcance probatorio. Valor probatorio es aquel cuando el juzgador declara que determinada prueba o pruebas le generan convicción, y en ocasiones la propia ley procesal

le otorga a determinados medios de prueba un valor concreto que el juzgador no puede desestimar. El alcance probatorio es, la relación de proximidad que cada prueba tiene con los hechos objeto del juicio. Por tanto, una prueba podrá tener valor, pero quizá sea innecesaria para el proceso, ya que puede no referirse a los hechos controvertidos.

A este respecto cobran relevancia la siguiente tesis jurisprudencial:

PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA⁴⁴. El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos

⁴⁴ Tesis: Época: Novena Época, Registro: 170211, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.665 C, Página: 2370.

legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador⁴⁵

⁴⁵ En igual sentido al anterior, podemos observar la siguiente tesis,

que resulta importante:

Época: Octava Época, Registro: 210315, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Octubre de 1994, Materia(s): Común, Tesis: I. 3o. A. 145 K, Página: 385, VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un

Por valoración, el Diccionario de la Real Academia Española, lo define, entre otros, de la siguiente forma:

1. m. Grado de utilidad o aptitud de las cosas para satisfacer las necesidades o proporcionar bienestar o deleite.

2. m. Cualidad de las cosas, en virtud de la cual se da por poseerlas cierta suma de dinero o equivalente.

3. m. Alcance de la significación o importancia de una cosa, acción, palabra o frase.

4. m. Subsistencia y firmeza de algún acto.

5. m. Fuerza, actividad, eficacia o virtud de las cosas para producir sus efectos.

medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.

Por tanto, por valor probatorio, para efectos de la práctica jurisdiccional se entienda aquel proceso mediante el cual el tribunal asigna a cada prueba en particular un peso específico una eficacia para el proceso.

Dentro del proceso, existen tres grandes sistemas para valorar pruebas.

El tasado o legal, mediante el cual, el valor de cada prueba queda expresado desde la norma y el tribunal queda impedido para referir cualquier otro valor que considere oportuno. La ley procesal determina el peso probatorio.

El libre, en este sistema la ley procesal no refiere cuanto valor debe otorgar el tribunal a cada prueba, pues le da amplia facultad para que valúe cada probanza.

El mixto, en este sistema la ley procesal asigna a algunas pruebas valor fijo y, en relación con otras, le permite al juez la libertad para indicar su valor.

De todo ello, se obtiene que la actividad de valorar pruebas es la más complicada, en tanto que el tribunal

debe indicar si están relacionadas con los hechos controvertidos y, si no lo están, debe desatenderlas, ya que no son útiles para resolver la controversia; en caso de referirse a los hechos, debe resolver si le causan convicción, expresando los motivos legales, lógicos, materiales y jurídicos por los cuales le generan ese convencimiento, pudiendo otorgarles el valor o alcance probatorio que le corresponda a cada prueba y, en suma, en conjunto de todas ellas.

6. Sana Crítica (reglas de la lógica y de la experiencia)

La sana crítica atiende al campo de la valuación de la prueba, a la forma en que debe proceder el tribunal y, particularmente, el juzgador al momento de resolver.

Este proceso, señala Eduardo J. Couture⁴⁶, emulando a Wigmore, constituye la labor más difícil del juzgador, como ser humano, pues implica elementos cognitivos, emotivos, académicos y de recto saber y entender la realidad. Se erige, pues, como la forma correcta de pensamiento e involucra tanto cuestiones internas como externas del juzgador.

La sana crítica se relaciona con el sentido común, la experiencia de vida, el entendimiento y discernimiento normal y natural de una persona sensata, juiciosa y reposada.

Pese a lo anterior, no solo debe atenderse a las reglas de la experiencia de vida, sino también a postulados lógicos, como son los hechos y la inferencia que de ellos se desprende de cada prueba.

La sana crítica es, pues, la actividad más complicada del juzgador, pero también se cimenta como la función primordial, que es el conocimiento y exposición de

⁴⁶ Couture, Eduardo J., *Estudios de Derecho Procesal Civil*, Tomo II-Pruebas en Materia Civil, Tercera Edición, Lexis-NExis Depalma, Buenos Aires, pagina 123.

la verdad de cada proceso jurisdiccional, del modo en que conoció la realidad concreta del asunto y, sobre todo, la forma en que la expuso a las partes.

Esta actividad atañe al campo filosófico, atiende a responder porque el juez piensa como piensa y porqué puede juzgar a sus congéneres, es el fiel reflejo o justificación de la existencia de los tribunales, donde expresa sus emociones, su reflexiones intelectuales.

A este respecto la jurisprudencia en nuestro País, ha precisado lo siguiente:

SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO⁴⁷. Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e

⁴⁷ Tesis: Época: Novena Época, Registro: 174352, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.C. J/22, Página: 2095.

*intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos*⁴⁸.

⁴⁸ En el mismo sentido véase la tesis:

Época: Décima Época, Registro: 2002373, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Penal, Tesis: IV.1o.P.5 P (10a.), Página: 1522, PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). De la interpretación del citado numeral se advierte que los medios de prueba en el juicio oral penal, el cual es de corte acusatorio adversarial, deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia. Ahora bien, la sana crítica implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento

EMPLAZAMIENTO. PARA EL SEÑALAMIENTO DE LA HORA DE ESPERA EN EL CITATORIO DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, O INCLUSO AL CONTEXTO DEL LUGAR O POBLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN)⁴⁹. Las reglas establecidas para la práctica del emplazamiento, como formalidad esencial del procedimiento que debe cumplirse en respeto a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen como fin último evitar que el demandado quede en estado de indefensión. En congruencia con lo anterior y de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, se concluye que en aquellos casos en que el actuario

determinados. Así, cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.

⁴⁹ Tesis: Época: Novena Época, Registro: 175945, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 186/2005, Página: 277.

no encuentre al demandado y deba dejarle citatorio para que lo espere a una hora hábil fija dentro de las 24 horas siguientes, el funcionario que practica la diligencia no puede arbitrariamente fijar cualquiera que esté dentro de dicho término, pues el ejercicio de la referida facultad no puede ser arbitrario o caprichoso, sino que, por el contrario, para el señalamiento de la hora de espera en el citatorio debe atenderse a las reglas de la lógica y de la experiencia; a las circunstancias que le hayan sido manifestadas en la primera búsqueda, o incluso al contexto del lugar o población, a fin de que, en lo posible, se garantice que el interesado tenga conocimiento del citatorio, ya que sólo así la diligencia cumplirá su cometido, el cual consiste en hacer del conocimiento efectivo del buscado el inicio o trámite de un juicio instaurado en su contra, a fin de tener oportunidad real de defenderse. Debiéndose además expresar en la razón actuarial, los motivos por los que el notificador señaló determinada hora en el citatorio, ya que al tratarse de un acto de autoridad, debe gozar de la debida fundamentación y motivación.

Fundamento Constitucional de la Sana Crítica.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la posibilidad de que los Jueces o Tribunales Mexicanos empleen la sana crítica como estándar en los juicios que se sometan a su consideración, se encuentra en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales que prevén los principios de debido proceso, legalidad, seguridad jurídica y justicia pronta, completa e imparcial, particularmente en los postulados de justicia completa e imparcial, ya que los jueces deben atender a la realidad –pruebas- y resolver las cuestiones planteadas –congruencia y exhaustividad-, dentro de cuyos parámetros se encuentra la valoración de la prueba para llegar a la verdad histórica, por lo que en tal actividad, la valorativa de pruebas en relación con los hechos, se encuentra la posibilidad de aplicar la sana crítica para conocer y explicar la verdad de cada proceso jurisdiccional.

La Sana Crítica forma parte, también del derecho de tutela judicial efectiva, como derecho a la jurisdicción, es decir, a que cualquier persona pueda acudir a un tribunal a pedir se le respete o constituya un derecho, contiene implícito el derecho a ser juzgado por un tribunal

competente en el cual se respete el debido proceso y que, una vez llegado el momento, se resuelva sobre los hechos objeto de decisión jurisdiccional, o sea, a que se estudien los hechos, en relación con las pruebas rendidas y, que a estas se les fije un valor y alcance para acreditar los hechos más allá de toda duda razonable.

Así se advierte de las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Coelgiados de Circuito, que son del rubro y texto:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO⁵⁰. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida,

⁵⁰ Tesis: Época: Novena Época. Registro: 200234. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 47/95. Página: 133.

libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL. LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR ESE DERECHO HUMANO SUPONE LOGRAR UNA SENTENCIA ÚTIL Y JUSTA⁵¹. La posición de las autoridades de amparo, en el ámbito de su

⁵¹ Tesis: Época: Décima Época. Registro: 2004366. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.3o.C.30 K (10a.). Página: 2431.

competencia, no pueden tener un papel pasivo ante la pretensión de la persona de que se evalúe en la instancia de amparo si ha existido o no respeto al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, sino que en términos de lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, deben respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del quejoso, lo cual exige un análisis más flexible de los presupuestos sobre los que se ejerce el acceso a la tutela judicial, por lo que cuando aquélla es denegada u obstaculizada, deberá atender a si ello propicia una infracción de ese derecho humano, no solamente cuando resulte obvia, innegable e indiscutible, sino cuando el arbitrio judicial que refleja la aplicación de la norma o la motivación de la valoración de la prueba civil sea el más estricto y el menos adecuado para lograr una sentencia completa e imparcial, lo que presuponen que sea útil y justa, para lograr la protección más amplia de las personas. De este modo, basta que el acto reclamado y sus consecuencias aparezcan en forma objetiva y a partir del análisis jurídico del caso, que constituyen una violación al núcleo del derecho protegido para que resulte de inmediato la obligación de protegerlo y garantizarlo para que cese la situación de afectación a los derechos de la persona. En ese contexto, frente al derecho de las personas de exigir el respeto a un derecho, a través del

acceso a la tutela judicial, a la autoridad competente, corresponde respetar, proteger y garantizar ese derecho de la manera que permita que aquéllos puedan ser cumplidos y puedan darse las condiciones de la tutela judicial solicitada.

Como corolario de lo anterior, la sana crítica constituye el núcleo de las decisiones jurisdiccionales, atendiendo al debido proceso y a la tutela judicial efectiva o derecho a la jurisdicción, cuestiones que están garantizadas en nuestra Constitución Federal.

7. Conclusiones

1ª. El tema de la prueba involucra sin duda al estudio de los hechos narrados como fundamento de la acción, aquella debe estar relacionada con estos últimos.

2ª. Existen diversos sistemas para valorar y estudiar la prueba, que van, desde los cerrados o llamados tasados, en

el cual el tribunal queda sujeto a un estándar establecido por el legislador, y, en contraportada existe el sistema libre, en donde el tribunal puede asignar el valor y alcance a cada prueba de conformidad con la sana crítica, por último, existen los sistemas mixtos en los cuales el tribunal cuenta con un estándar para algunas pruebas y con libertad de valuación para otras.

3ª. La sana crítica constituye la labor más interesante, pero también más difícil de la persona o personas que fungan como jueces en el tribunal, en tanto que para ello tienen que utilizarse elementos objetivos, como lo son el conocimiento académico, la lógica, la verdad, y, elementos emotivos o subjetivos, como son la experiencia, la sensatez, el conocimiento de la realidad concreta del lugar, y, muchos otros, a estos elementos se les ha denominado las reglas de la lógica y experiencia, ya que toda sentencia es un acto de voluntad de un órgano –tribunal- y de una o varias personas –juez o jueces-, por lo que tiene cargas objetivas y subjetivas comprobadas.

4ª. La sana crítica está implícitamente contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como parte de toda formalidad del procedimiento –debido proceso-, así como de fundamentación y motivación, seguridad jurídica, y, concretamente, en el artículo 17, ya que en él se contienen los principios de justicia pronta, imparcial y completa, entendiéndose por ésta última, la que sea congruente y exhaustiva y, solo se cumplen esos requisitos, cuando el tribunal estudia y valora las pruebas individualmente, en su conjunto, explicando y justificando porqué demuestran cada circunstancia, de conformidad con su valor y alcance probatorio, otorgándoles la posibilidad de demostrar hechos expuestos por las partes de acuerdo a su conocimiento general, personal y circunstancial de la realidad concreta de que se trate.

8. Fuentes de Información

CARNELUTTI, Francesco, *La prueba civil*, Buenos Aires, Arayú, 1955.

COUTURE, Eduardo J., Estudios de Derecho Procesal Civil, Tercera Edición, Lexis-NExis Depalma, Buenos Aires, pagina 123.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría General de la Prueba Judicial*, 5a ed., Bogotá-Colombia, Themis, 2006.

_____ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, ed., histórica, México, Porrúa-UNAM, 2011, p. 3123.

ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, 2a. ed., Tijuana, Baja California, Cardenas editor y distribuidor, 1991, t.I, p. 1401.

_____ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 22a.ed., España, Espasa calpe,

TARUFFO, Michele, *Teoría de la Prueba*, Perú, Ara editores,
2012.

_____Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.